

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: HUMBERTO CARILLO TORRES

Demandados: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Radicación: 41001-31-05-001-2019-00051-01.

Resultado: PRIMERO: ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 7 de septiembre de 2020, en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la remisión de los gastos de administración a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy siete (7) de febrero de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2019-00304-01**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada Colpensiones, contra la sentencia de 7 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **HUMBERTO CARILLO TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCION S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones, narró que inició su vida laboral el 19 de diciembre de 1994, fecha desde la cual se afilió al sistema general de seguridad social en pensiones efectuando sus aportes a la Caja Distrital de la ciudad de Bogotá; que para el 27 de junio de 1995, como consecuencia de la indebida e incompleta información suministrada por Colmena Pensiones y Cesantías, hoy PROTECCION S.A., se trasladó a esa entidad.

Que al encontrarse expectante por el cumplimiento de la edad para acceder a la anhelada pensión de vejez, solicitó a Protección S.A., informarle

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sobre el valor probable del monto de la prestación, donde se le afirmó que para sus 57 años, la suma ascendería a \$ 1.095.963; sintiéndose engañado y defraudado porque nunca se le informó que el traslado al fondo privado, contendría nefastas consecuencias, como la disminución de su mesada pensional en forma abrupta, situación no configurativa si hubiera continuado cotizando a Colpensiones, toda vez que allí la suma de la prestación aplicando una tasa de reemplazo del 75% sería de \$ 4.124.709.

Indicó que, elevó sendos derechos de petición el 13 de mayo de 2019, solicitando a las entidades demandadas declarar la ineficacia del traslado debido a la falta de asesoramiento al engaño por parte del fondo privado, sin encontrar respuesta positiva.

CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, descorrió el traslado oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las que denominó *«inexistencia del derecho reclamado, colpensiones como tercero de buena fe, deber de información a cargo del fondo privado, prescripción y/o caducidad de la acción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, declaratoria de otras excepciones»*.

Para sustentar sus exceptivas, indicó que el demandante autorizó su traslado de manera libre, voluntaria, aceptando las condiciones del cambio de régimen pensional. Asimismo, señaló que habiendo nacido el accionante el 14 de abril de 1962 y no ser beneficiario del régimen de transición, el término legal para solicitar su regreso al régimen de primera media con prestación definida, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se encuentra vencido.

Expuso ser, un tercero que actuó de buena fe, porque revisado su sistema no reporta que el señor Carrillo Torres haya estado afiliado a Colpensiones, por lo cual asegura, debe concluirse que no intervino en la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, además porque el deber de información recae sobre el fondo privado aquí



demandado. Por último, refirió que de conformidad con el artículo 488 del C.P.T.S.S., la acción laboral se encuentra prescrita.

.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se opuso a las pretensiones, refiriendo que sí se dio una asesoría completa al demandante el 27 de junio de 1995, sin que se presentaran situaciones de engaño o falta de información por parte de los asesores de la entidad, corroborándose con la firma del formulario, la aceptación libre y voluntaria del cambio de régimen.

Argumentó, que el actor recibió información y acompañamiento conforme las disposiciones legales vigentes para esa época, sin embargo, en ese tiempo no era necesario levantar constancias de las asesorías brindadas, ni mucho menos realizar proyecciones o propuestas técnicas, pues esto empezó a regir en el año 2015 con el concepto No. 2015123910-0002 de 29 de diciembre de ese mismo año de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Indicó, encontrarse en imposibilidad de hacer devolución de los rendimientos y cuotas de administración; al tratarse de comisiones ya causadas y gestionadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, conforme los descuentos autorizados por la Ley, que resultan ser de la entidad al haber devengado de ellos frutos y rendimientos, explicando que si las cosas vuelven a su estado anterior no debe pasarse por alto que durante el tiempo en que permaneció en el RAIS, la administración de tales montos generó beneficios económicos al reclamante.

Expuso que la carga de la prueba la tiene la parte demandante y propuso como excepciones las que denominó *«imposibilidad de la devolución de rendimientos y cuotas de administración, improcedencia de condena a Protección en favor de las pretensiones de la demanda, buena fe e improcedencia de condena en costas por parte de Protección, ausencia de pruebas que demuestren la ineficacia o nulidad del formulario de afiliación del demandante a Protección S.A., improcedencia de nulidad y/o ineficacia por vicios en el consentimiento, prescripción de la acción, improcedencia de condena en costas, compensación, genérica o ecuménica»*.

LA SENTENCIA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, declaró ineficaz el traslado de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A., desde el 27 de junio de 1995 y ordenó su regreso a Colpensiones como si nunca hubiera estado desafiado, junto con los valores que se encuentre en la cuenta del afiliado a cuenta de intereses, frutos, bonos pensionales y todos los dineros que allí reposen.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con la información completa y precisa que debe dar la entidad que pretende el traslado, considerando que su omisión desencadena en engaño al afiliado, sin poder pregonarse que una simple casilla afirmativa de ser un acto libre y voluntario, sea suficiente para determinar que el cambio de régimen fue realizado bajo total enteramiento de las consecuencias que dicho actuar traería, además porque el demandante al rendir su interrogatorio de parte refirió que nunca se le dio información o ilustración acerca de las consecuencias que acarrearía su traslado, incluyendo la disminución ostensible de su mesada pensional.

Finalizó, advirtiendo respecto de la prescripción alegada por las entidades demandadas, que tal postulado no se configura en este especial tipo de controversias jurídicas, porque la ineficacia de un negocio jurídico no cuenta con un término que permita establecer la prescripción del derecho.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, instauró recurso de apelación, argumentando que el despacho de primera instancia erró al invertir la carga probatoria ateniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no es aplicable al caso, por no ser el demandante beneficiario del régimen de transición, y al no haber realizado tal ejercicio al fijar el litigio conforme el artículo 165 del C.G.P., en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Refirió, que revisada la historia laboral del actor, éste nunca estuvo afiliado ni al Instituto de Seguros Sociales, ni a Colpensiones, y que solo hasta 1995 comenzó a hacer cotizaciones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A.; asimismo, que no se tuvo en cuenta que por disposición legal el señor Carillo tuvo hasta el 14 de abril de 2014 para trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, dejando transcurrir en silencio el término sin realizar ningún acto por más de 25 años, realizando cotizaciones continuas, permanentes e ininterrumpidas que tácitamente mantienen su consentimiento de permanencia en el RAIS.

Indicó que más allá de la Postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en asuntos de ineficacia de traslado, es deber del operador judicial realizar un análisis subjetivo de cada caso concreto, porque, no basta con que el reclamante afirme no haber recibido una información clara, para asumir que deben prosperar sus pretensiones, pues aduce, sobre el señor Carillo debe tenerse en cuenta que es abogado, y por tanto no se puede afirmar que tiene un desconocimiento del RAIS, toda vez que al ser un profesional tiene una carga mayor que cualquier ciudadano del común, además que en su interrogatorio de parte ni siquiera dio razón del porque estaba inconforme con el sistema.

Finalmente solicitó, en caso de confirmarse la decisión de primera instancia se ordene la devolución de los bonos pensionales y gastos de administración, y no revocar la condena en costas, al ser una entidad llamada de buena fe al proceso, que nada tiene que ver con el negocio jurídico celebrado entre el actor y Porvenir S.A., además de atentar tal emolumento contra la estabilidad financiera.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo de primera instancia, tras concluir, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es deber de las administradoras de fondos de pensiones suministrar una debida información a los afiliados, en relación con los trámites de cambio de régimen pensional.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pidió se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda, los alegatos de conclusión y las pruebas practicadas en el juicio, con la finalidad que se denieguen las pretensiones del demandante, toda vez que cumplió con su obligación de prestar una información necesaria, cierta y completa al afiliado, con relación a las características propias del régimen de ahorro individual, y no ser procedente ordenar la devolución de las cuotas de administración.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, el demandante fue debidamente informado por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

Solución al problema jurídico.

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «*La afiliación respectiva quedará*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador». (Inciso 1° del precepto 271 ibídem)

Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993. » (SL4964-2018).*

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver el reparo realizado por la entidad recurrente.

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, circunstancia que no es ajena al litigio encausado, en razón a que desde su oposición las entidades demandadas así lo manifestaron, véase que en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 581 de 2021), reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia: *«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, *«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros»*.

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018; CSJ SL1452-2019 y CSJ SL1688-2019 entre otras, que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquél, sin que pueda alegarse como fundamento de su negligencia, la obligación del afectado de informarse atendiendo su nivel de profesionalismo o entendimiento.

Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas del plenario véase que a folio 26 del C 1° (PDF04 ANEXOS) obra formulario de vinculación o traslado, efectuado el 7 de junio de 1995, lo que no corresponde a un registro o constancia de que la AFP Colmena Cesantías y Pensiones, hoy Protección S.A., hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado suministró, registrándose información general de su vinculación laboral y beneficiarios. En ellos se observa una casilla denominada *«voluntad de selección y afiliación»*, en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en *«forma libre, espontánea y sin presiones»*; no obstante lo anterior, brilla por su ausencia que se le haya informado todos datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento del formulario de traslado para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para no brindar información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de la administradora, como ya se indicó, el deber de forjar en el demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, cuando indica que debía el demandante probar y demostrar en que consistió el engaño e inconformidades en que fundó la demanda, porque ni siquiera en su interrogatorio de parte lo pudo señalar, pues debe indicarse que precisamente, lo que allí se invocó en libelo fue el engaño basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a ésta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL 9 sep. 2008, rad. 31989 *«Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*.

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción alegada por Colpensiones, y aunque no fue motivo disenso, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación¹, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando que *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

Ahora, tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión del demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, pero no se rige por la codificación civil anotada por la entidad recurrente al replicar la demanda.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL 587 de 2021).

¹ Sentencia SL1688 de 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Frente al reparo de Colpensiones, de no ser procedente la condena en costas porque no depende de la entidad la ineficacia reclamada, sino de los fondos privados y encontrarse vinculados como sujetos procesales de buena fe. Resulta aplicable lo que tiene sentado de antaño la jurisprudencia en tratándose de imposición de costas procesales, por ejemplo, la sentencia de 13 septiembre de 2011, Rad. 38216, en donde se dijo:

«Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.»

En ese sentido, no habrá lugar a modificar la imposición de costas ordenadas por el *a quo* pues, como se indicó, estas se imponen a la parte vencida en el proceso por ser de aplicación objetiva.

Finalmente, y atendiendo, además, el último reparo de la entidad apelante, se hace necesario adicionar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en tanto el juzgador omitió ordenar por parte de Protección S.A., la remisión de los gastos de administración, confirmándose en lo demás la sentencia recurrida; como quiera, que el argumento expuesto por el fondo pensional de ahorro individual, al alegar de conclusión, sobre la improcedencia de la remisión de los gastos o cuotas de administración, es injustificado, pues es la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha expuesto en los asuntos de ineficacia de traslado, *«que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil y en consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones»*².

La consulta

Importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

² SL2877-2020, Radicación n.º 78667

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un “*mecanismo de revisión oficioso*”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para decidir el mismo.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

Por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no habrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 7 de septiembre de 2020, en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la remisión de los gastos de administración a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



TERCERO: **NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b45d3f1484bbd4c928764ee3d944062df15bb37512e051943dbb83064f
cb22

Documento generado en 31/01/2022 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>